

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Con motivo de la publicación del Real decreto de 16 de Septiembre anterior, por el que se reconoció a los Secretarios de Ayuntamiento que hubieran desempeñado el cargo interinamente el derecho a ingresar en el Cuerpo, dando a los servicios prestados durante la interinidad un valor análogo al que se establece para los servicios prestados en cargo servido en propiedad, han sido muchas las peticiones elevadas a este Ministerio interesando que, por los propios fundamentos que se consignan en el precitado Real decreto, se establezca la misma teoría sustentada en dicha Soberana disposición, aplicándola a las clases pasivas, ampliándose el precepto del artículo 14 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en el sentido de que sean de abono a los Secretarios municipales, en el momento de su jubilación, todos los años de servicios prestados en virtud de nombramiento de la Corporación, aunque el cargo se hubiera desempeñado con carácter interino.

Razones de notoria equidad aconsejan, en determinadas condiciones, acceder a lo solicitado. Como dijo el preámbulo del Real decreto de 16 de Septiembre, en el antiguo régimen municipal la propiedad en el cargo de Secretario no presumía por sí misma mayor título de suficiencia en el interesado ni los servicios prestados desde el cargo servido en propiedad tenían mayor eficacia que los prestados sirviendo interinamente el cargo. El flujo y reflujo de las situaciones políticas influía por lo general en la situación o estabilidad de los funcionarios municipales en general, dándose el caso de que una misma persona alternase en el desempeño de los cargos la interinidad con la propiedad, y a veces cambiase de categoría, pasando de Secretario, Escribiente o Auxiliar, para volver más tarde al desempeño de Secretaría.

Reconocidos, pues, por el Real decreto de 16 de Septiembre los servicios interinos, bajo determinadas condiciones, para el ingreso en el Cuerpo de Secretarios, es justo y necesario establecer un criterio paralelo, para el reconocimiento de derechos pasivos, dando a los servicios prestados en cargos desempeñados con nombramiento interino, la eficacia y virtualidad necesarias para que al menos sirvan al interesado afecto de completar el minimum de tiempo para adquirir la jubilación del funcionario o el derecho al disfrute de la mínima pensión a sus causahabientes cuando no bastaren los servicios que acreditare en propiedad para reconocerles tales derechos. Nada, en efecto, tan de acuerdo con la equidad como que al funcionario que por vejez o imposibilidad física se incapacita para el servicio y no puede acreditar los veinte años en propiedad que precisa para que le sea concedida la mínima jubilación o la mínima pensión a sus herederos, cuando en servicios interinos puede acreditar los suficientes, y aún más, para alcanzar aquellos beneficios, justo es se den valor y eficacia en determinada proporción a los servicios interinos, antes que condenar a la miseria, con una denegación rotunda, al funcionario que sirvió en tales condiciones o a los que de él hubieren causa. Además, no sólo por analogía, sino también por tratarse de los mismos derechos concedidos en materia de jubilaciones o pensiones a los Interventores y Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales, en el artículo 86 del citado Reglamento, hay que llevar el mismo criterio aplicable, no sólo a estas clases de funcionarios, sino también a los Secretarios e Interventores de las Diputaciones provinciales y Cabildos, que disfrutaban de iguales derechos pasivos, por los artículos 33, 34 y 43 de su propio Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

Por todo lo expuesto, Señor, el Presidente interino del Gobierno, de conformidad con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán computables para adquirir el derecho de jubilación que a los Secretarios de Ayuntamiento concede el artículo 44 del Reglamento de 23 de Agosto

de 1924, los servicios prestados como Secretarios interinos, siempre que los prestados en propiedad sumen, como minimum, dos terceras partes del período de veinte años que exige el artículo 45 del citado cuerpo legal. Los servicios prestados en interinidad de Secretarías sólo serán computables hasta completar los veinte años de tiempo preciso para alcanzar el derecho de jubilación y han de ser precisamente anteriores al día 1.º de Abril de 1924. El mismo criterio se seguirá respecto de los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales a los que rige en esta materia el artículo 86 del Reglamento de funcionarios municipales y con los Secretarios e Interventores de fondos provinciales, cuyas jubilaciones se rigen por los artículos 33, 34 y 43 del de 2 de Noviembre de 1925.

Artículo 2.º Tratándose de pensiones a viudas y huérfanos de Secretarios se observará la misma regla contenida en el artículo anterior, siendo de abono al causante los servicios interinos que tuviere prestados y que sean suficientes a completar el mínimo de veinte años, sobre los que se exigen en propiedad. Este mismo derecho de abono le será también reconocido a las viudas y huérfanos de los Interventores y Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales y a los de Secretarios e Interventores de fondos provinciales de las Diputaciones y Cabildos.

Artículo 3.º Los casos no comprendidos en los dos artículos anteriores quedarán sujetos a lo que dispongan los Reglamentos dictados por las respectivas Corporaciones municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 248 del Estatuto Municipal.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa este Real decreto.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación del mismo.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Necesidades de organización de los Ayuntamientos que, por su peculiar misión, han de funcionar completamente alejados de la política para realizar con absoluta autonomía sus ser vicios, de puro carácter e interés local, obligaron al Poder público a dictar el

Real decreto de 30 de Septiembre de 1923 y la Real orden circular de 28 de Marzo de 1924, regulando la forma en que habían de constituirse las Corporaciones municipales.

Tanto en las disposiciones legales citadas como en el vigente Estatuto Municipal y sus Reglamentos, se reconocen, como no puede ser por menos, los derechos, atribuciones y facultades de los actuales Ayuntamientos, con la amplitud y eficacia otorgados, en todos los ramos dependientes de la Administración municipal, a los constituidos en propiedad, sin que hasta el presente se hayan suscitado dudas sobre esta materia.

Ello no obstante y en previsión de que, por medio de subterfugios, pudieran interpretarse torcidamente el sano criterio y recto propósito en que se han inspirado aquellas disposiciones legales, en cuanto al carácter con que funcionan las actuales Corporaciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para todos los efectos legales debe entenderse que las atribuciones y facultades, en materias de su competencia, de los Ayuntamientos constituidos actualmente, son las mismas, propias y peculiares que las correspondientes a Corporaciones municipales formadas por Concejales designados en propiedad, carácter que indiscutiblemente tienen todos los actuales Ayuntamientos, sin limitación alguna, aun cuando no hayan sido elegidos con arreglo a las prescripciones del vigente Estatuto Municipal, por no haberse verificado elecciones.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Diputación Provincial DE MADRID

Intervención

AVISO

Los señores tenedores de Obligaciones Provinciales podrán presentar las facturas de cupones de vencimiento de 1.º de Enero próximo, en el Negociado de Ingresos de esta Corporación, desde el día de la indicada fecha.

Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

El Presidente,
Felipe Salcedo

JUNTA
DE

Clasificación y Revisión de Madrid

En los diarios oficiales del Ministerio de la Guerra de fecha 16 y 17 del mes actual, se insertan las siguientes Reales órdenes circulares que copiadas a la letra dicen lo siguiente:

Sección de instrucción, reclutamiento y cuerpos diversos.—Alistamiento

CIRCULAR.—Visto el escrito que el Capitán General de la 1.ª región dirigió a este Ministerio en 19 de Agosto último, interesando se señale una norma para determinar el orden con que deben figurar en el alistamiento los mozos del reemplazo anual, se dispone que el alistamiento de los mozos se efectúe por riguroso orden alfabético de primero y segundo ape-

lido y en último lugar el nombre, dándose numeración correlativa a todos los mozos alistados una vez cerradas las listas y cumplidos los requisitos de rectificación y plazos a que se refiere el artículo 119, teniendo carácter definitivo el número que se asigne en esta relación, y si por cualquier circunstancia hubiese de eliminarse posteriormente a alguien de la lista definitiva, no se variará el orden de numeración que haya correspondido a los demás, haciéndose constar dicho número en las filiaciones de los mozos y en los expedientes de clasificación.

Señor.

14 de Diciembre de 1925.

CIRCULAR.—En razón a que las Juntas de Clasificación y Revisión tienen, en materia de reclutamiento, autoridad superior a la de los Ayuntamientos, según se infiere claramente de cuanto se previene en el Capítulo X del vigente Reglamento, puesto que se extienden con iguales facultades y atribuciones que las antiguas Comisiones Mixtas, en los fallos de los Municipios y hasta pueden modificar y revisar cuantos fallos dicten, aunque no medie reclamación, lo que pide y exige cooperación disciplinaria en los Ayuntamientos respecto de las Juntas dichas en la materia de que se trata, se resuelve que siempre que las Juntas de Clasificación y Revisión necesiten datos, informes, certificaciones u otros documentos para el juicio de revisiones o para otros fines de reclutamiento, podrán pedirlos a los Municipios respectivos en el momento en que hayan menester de aquellos documentos y antecedentes.

Señor.

15 de Diciembre de 1925.

CIRCULAR.—Con el fin de armonizar la Real orden de 20 Enero de 1916 (*Gaceta*, número 21) con el vigente Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de reclutamiento, se resuelve:

Primero. Todos los Municipios manifestarán antes del 30 de Enero de cada año a las Juntas de Clasificación y Revisión correspondientes, el tipo de jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal. Las Juntas, previo el detenido estudio de los datos que les faciliten los Ayuntamientos que de ellos dependan para fines de reclutamiento, fijarán el tipo de jornal regulador en cada Ayuntamiento o en el término correspondiente a cada una de las parroquias que constituyan el Concejo, si, a su juicio, no fuere justo y equitativo señalar un solo tipo, debiendo tener en cuenta para ello los datos dichos y lo que de su compensación resulte, así como también, para que haya la debida proporción, la importancia del término municipal, en el concepto agrícola, mercantil, industrial o económico, y lo publicaran en el mes de Febrero en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que conocido sea ese tipo regulador antes del primer domingo de Marzo, en que comienza en los Municipios y Juntas de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados.

Segundo. La comparación del salario o sueldo permanente de que se habla en el caso 2.º del artículo 271 del Reglamento citado, con el jornal tipo de un bracero, se hará determinando: primero, lo que corresponda al día, y después se comparará su resultado con el tipo de jornal regulador señalado en la localidad respectiva, y si no excede de ese tipo el salario o sueldo del interesado, se considerará a éste incluido en el caso 2.º del artículo dicho.

Tercero. Las rentas y productos que se mencionan en el caso 3.º del mismo artículo 271, se fijarán en su relación con la cuantía media del jornal de un bracero, dividiendo el importe de estas rentas o productos por el divisor correspondiente, según que sean mensuales, trimestrales o anuales, y determinar así la renta diaria, si ésta no excede de uno y medio al jornal tipo en la localidad de que se trate, el interesado quedará incluido en el caso 3.º mencionado.

Cuarto. Para la determinación expresada en los casos dichos, se tomará como divisor el mes y año comerciales.

Señor.

15 de Diciembre de 1925.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos y distritos de esta Capital.

El Coronel Presidente,
Luis de Eugenio

(Núm. 3.647)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 22 de Enero de 1926 se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación de los kilómetros 20 al 25 de la carretera de Ajalvir a Estremera, cuyo presupuesto de contrata asciende a 33.202,80 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1928, y la fianza provisional de 1.660 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de Enero de 1926, a las diez horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición, y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, plaza de la Independencia, 8, primero, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio y, además, en uno y otro caso, con el timbre del impuesto de Hacienda Provincial, desechándose, desde luego, la que no venga con ambos requisitos cumplidos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Madrid, 10 de Septiembre de 1925.

El Director general,

P. D.

R. Apolinario

Proyecto de acopios para reparación del firme de los kilómetros 20 al 25 de la carretera de Ajalvir a Estremera.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de

Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 20 al 25 de la carretera de Ajalvir a Estremera, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 33.202,80 pesetas.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 3.320 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquella.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de adjudicación definitiva y terminarán antes del 31 de Marzo de 1928.

3.ª Respecto al abono de indemnizaciones al personal facultativo por los contratistas se atenderán éstos a las disposiciones vigentes.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto.

Hasta el 30 de Junio de 1926, pesetas 8.968,30.

Hasta el 31 de Marzo de 1927, pesetas 21.299,95.

Hasta el 31 de Marzo de 1928, pesetas 2.934,55.

Total, 33.202,80 pesetas.

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de Febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Director general,
P. D.
R. Apolinario
(E.—998)

Hasta las trece horas del día 22 de Enero de 1926 se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación de los kilómetros 45 al 51 de la carretera de Madrid a La Coruña, cuyo presupuesto de contrata asciende a pesetas 49.296,36, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1927, y la fianza provisional de 2.460 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de Enero de 1926, a las diez horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, plaza de la Independencia, 8, primero, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio y, además, en uno y otro caso, con el timbre del impuesto de Hacienda Provincial, desechándose desde luego la que no venga con ambos requisitos cumplidos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

Madrid, 10 de Septiembre de 1925.

El Director general,
P. D.
R. Apolinario

Proyecto de acopios para reparación del firme de los kilómetros 45 al 51 de la carretera de Madrid a La Coruña.

CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 45 al 51 de la carretera de Madrid a La Coruña, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de pesetas 49.296,36.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 4.925 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes de 31 de Marzo de 1927.

3.ª Respecto al abono de indemnizaciones al personal facultativo por los contratistas, se atenderán éstos a las disposiciones vigentes.

4.ª El contratista se obliga a efectuar en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

Plazos, imparte de la obra a los precios de presupuesto

Hasta 30 de Junio de 1926, pesetas 15.000.

Hasta 31 de Marzo de 1927, pesetas 34.296'36.

Total, 49.296'36 pesetas.

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de

demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de Febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

El Director general,
P. D.
R. Apolinario
(E.—1.000)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en este Tribunal industrial a instancia de Valentín Moreno Rodríguez, contra D. Federico Rey Villar, sobre reclamación de salarios, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 30 de Octubre de 1925. El Sr. D. Leopoldo Martínez Arnaud, Juez de primera instancia, Presidente del Tribunal Industrial de la misma; habiendo visto, con intervención del Jurado, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una y como demandante, Valentín Moreno Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, y de la otra, y como demandado, don Federico Rey Villar, representado por el Procurador D. Manuel Muniesa y Mateos, sobre reclamación de salarios,

Fallo:

Que desestimando la demanda que formuló Valentín Moreno Rodríguez en la forma que quedó modificada, absuelvo de ella al demandado D. Federico Rey Villar. Así lo sentencio y firmo, Leopoldo Martínez Arnaud.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y sirva de notificación al demandante Valentín Moreno Rodríguez, cuyo paradero se ignora, expido la presente que firmo en Madrid, a 30 de Noviembre de 1925.

El Secretario,
Francisco de P. Rives
(Núm. 3.583) (C.—291)

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por D. José Silva y Aramburu se ha interpuesto un recurso contencioso administrativo contra acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de esta Corte de 1.º y 29 de Abril de 1925, denegatorio de ascenso al recurrente.

Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

El Oficial de Sala,
Ledo. Enrique Torres
(Núm. 3.574)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por D. Enrique Muñoz Guillén se ha interpuesto un re-

curso contencioso sobre revocación de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de esta Corte, de 29 de Julio de 1925, sobre escalafones.

Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

El Oficial de Sala,
Ledo. Enrique Torres
(Núm. 3.575)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente, y en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en el expediente de cuenta jurada promovido por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, contra su cliente D. Celestino de Córdoba Gutiérrez, sobre reclamación de cuenta jurada, se anuncia la venta, en pública subasta, de diferentes bienes muebles, que se encuentran en el edificio Balneario de Betelu (Pamplona), y que han sido tasados en veinticuatro mil trescientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día veintiuno de Enero próximo, a las doce horas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederle a un tercero.

Madrid, diez de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Luis de Blas

(A.—1.490)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de juicio ejecutivo seguidos por D. Galo de Pedro e Izquierdo, contra D. Camilo Cayatte y Compañía, Sociedad en Comandita, se saca a la venta, en pública subasta, por el precio de cinco mil doscientas ochenta pesetas, los siguientes:

Una hidrobomba, tipo D, de ocho mil litros, número mil quinientos sesenta y tres.

Una hidrobomba, tipo C, de cinco mil litros, número setecientos cuarenta y cinco.

Una hidrobomba, tipo C, de cinco mil litros, número mil ochocientos diecisiete.

Una hidrobomba, tipo C, de cinco mil litros, número mil ochocientos quince.

Una caja de caudales, marca «Mariano Galiana», Tetuán, cuarenta y dos, Madrid, pintada de encarnado.

Una mesa de despacho madera de roble.

Una librería, madera de castaño, con vidrieras verdes.

Un sillón de madera que hace juego con la mesa.

Dos butacas forradas de yute verde, listado, y tres sillas de la misma clase.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día once de Enero próximo, a las once de su mañana, previéndose: que para tomar parte en la subasta tendrán que consignar los licitadores, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del precio en que salen a subasta los bienes y en el cual han sido tasados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y que los bienes de referencia se encuentran depositados en poder de D. Camilo Cayatte, calle de Caballero de Gracia, número cinco, establecimiento de maquinaria.

Madrid, veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
José María de Antonio

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Arcadio Conde

(A.—1.491)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos que por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria se siguen a instancia de doña Pilar Díaz Campo, contra D. Adolfo Martínez Ochoa, en reclamación de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, la finca hipotecada que es la casa de reciente construcción, sita en esta Corte, señalada con el número cuarenta y cuatro de la calle de Alcántara, manzana trescientos diez y siete, tercera dentro del Ensanche, que consta de siete plantas o piso y sótano y ocupa una superficie de ciento ochenta y cuatro metros cuadrados y diez y seis decímetros equivalentes a dos mil trescientos setenta y un pies cuadrados, noventa y ocho décimos.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta de Enero próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta segunda subasta, el setenta y cinco por ciento de la primera, o sea la suma de ciento treinta y ocho milsetecientas cincuenta pesetas.

Segunda. No se admitirá postura inferior a dicho tipo.

Tercera. Los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de dicha suma para tomar parte en la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario y entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinta. Que este remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Federico del Rivero

V.º B.º

El Juez,
Francisco Fabié

(A.—1.489)

Antonio Cartel (José), cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en la calle de Jesús y María, 19, bajo, procesado por hurto, sumario 637-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del señor Argote, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.

El Secretario judicial,
P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(Núm. 3.511) (B.—2.060)

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en virtud de auto dictado en veinticinco de Noviembre último, en los ejecutivos promovidos por el Procurador señor González del Rivero en nombre de D. Juan Antonio Landaluce, contra D. José María Granada, sobre pago de cuatro mil pesetas de principal, intereses y costas, y mediante ignorarse el actual domicilio o paradero del deudor señor Granada, ha acordado se cite a éste de remate por medio de la presente, para que, dentro del término de nueve días, se persone en los mencionados autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, haciéndose constar que se ha practicado embargo en bienes del señor Granada, sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate al D. José María Granada, se pone la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, dieciocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Fermín Suárez y Jiménez

(A.—1.492)

COLMENAR VIEJO

Don Pablo López Malo, Juez municipal, en funciones de Juez de primera instancia, de este partido,

Hago saber: Que D. Deogracias de la Morena y de la Morena, vecino de El Molar, ha promovido expediente de dominio, conforme al artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, de la siguiente

Finca:

Casa en El Molar, calle del Paraíso, número quince; linda: por la derecha, con otra de Noberto Muñoz; izquierda, calle sin nombre; espalda, casas de Manuel Nieto Pajares y de Regino Velasco, y de frente, con la calle del Paraíso.

Esta finca la adquirió el D. Deogracias, por compra a D. Miguel de Lama, en escritura de diecinueve de Marzo de mil novecientos doce, ante el Notario de El Molar D. Ignacio Zaballos.

Y se cita y convoca a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción, para que comparezcan y propongan la prueba que estimen conveniente, en término de ciento ochenta días siguientes a la publicación de este edicto; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Luis B. Sánchez

P. López Malo

(A.—1.473 ter.)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente de esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 2 del corriente, anunciar subasta pública para contratar el suministro de papel, cartulinas y cartones para la Imprenta Municipal, durante un año, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el importe calculado anual de 40.000 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de 2.000 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 4.000 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 22 de Enero de 1926, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra, el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al presupuesto ordinario de gastos del interior.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

El Secretario,
F. Ruano

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de papel, cartulinas y cartones para la Imprenta Municipal.»)

Don... que vive... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de papel, cartulinas y cartones necesarios a la Imprenta Municipal, durante un año, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar

a su cargo dicho suministro, con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de—tanto por ciento, en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—1.018)

Administración de Rentas y Exacciones municipales

CÉDULAS PERSONALES

(Plaza de la Villa, número 4)

El excelentísimo señor Alcalde Presidente, en uso de las facultades que le confiere la instrucción de 27 de Mayo de 1884, para la exacción del impuesto de cédulas personales y disposiciones complementarias, tuvo a bien conceder como última prórroga de período voluntario para la adquisición de las mismas hasta el 31 de Diciembre actual; bien entendido que, a partir del siguiente día hábil, 2 de Enero de 1926, comenzará el período ejecutivo, quedando sujetos los infractores a las penalidades que se determinan en el artículo 41 de la Instrucción citada.

Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

Por el Administrador,
José García Ceballos

GARGANTILLA

Se halla depositada por esta Alcaldía, a disposición de quien acredite ser su dueño, una yegua, pelo blanco, cerrada, alzada 1'32 metros, herrada de las cuatro extremidades y estampado el sello de la Compañía de Seguros en la parte anterior de la nalga izquierda, con un potro de unos seis meses de edad, pelo colorado, blanco por abajo en ambas manos y parte izquierda, en la frente estrella blanca que llega hasta la nariz y en la cola algunos pelos blancos, cuyos semovientes fueron hallados abandonados, el día 12 del actual, en los sembrados de esta jurisdicción.

Lo que se hace público, por término de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que, de no aparecer dueño, serán vendidas en pública subasta al quinto día de transcurrido dicho término, a las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Gargantilla, a 15 de Diciembre de 1925.

El Alcalde,
Sebastián Domínguez

(Núm. 3.645) (O.—300)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de ropas, en la central, número 34.777 por 2.750 pesetas, fecha 29 de Julio de 1925, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo si durante treinta días desde hoy no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

El Contador,
Luis Tarazona

(A.—1.493)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID IMPRESA PROVINCIAL

P.º del Doctor Esquerdo, 70.-T. 1924 S.